

cion en determinado negocio, se suplirán por un abogado nombrado por la sala que conozca del negocio en que incurra el impedimento. Las faltas temporales por licencia ó otro motivo, lo mismo que las absolutas, se llenarán por nombramiento del Congreso ó de la diputación permanente, de un abogado que gozará en tal caso del sueldo que corresponda al propietario.

Art. 18. En las cabeceras de partido y municipalidad se considerarán como representantes del Ministerio público para los efectos del Código, á los síndicos de los respectivos ayuntamientos.

Art. 19. En los juzgados de primera instancia harán las notificaciones el escribano que autoriza las actuaciones, ó el juez con sus testigos de asistencia si actuare por receptoría. En el supremo tribunal, las hará el escribano de diligencias ó el empleado autorizado para ello, aun cuando no fuere notario público.

Art. 20. La intervención que el artículo 2,338 dé en su caso al Ministerio de Justicia, la ejercerá la secretaría del gobierno del Estado.

Art. 21. Los expresados Códigos Civil y de Procedimientos civiles comenzarán á regir el día 15 de Setiembre del presente año, quedando derogadas desde esa fecha todas las leyes y prácticas que se le opongan.

Art. 22. El Ejecutivo para el día último del mes de Julio próximo, proveerá al tribunal y juzgados del número suficiente de ejemplares de dichos Códigos; á este efecto se le autoriza para que de toda preferencia y de las rentas comunes gaste la cantidad necesaria para su compra ó impresión.

Art. 23. Se adopta también en el Estado con el carácter de transitoria la ley que con este nombre pone fin al repetido Código de Procedimientos civiles; pero los términos que señala con referencia al 15 de Setiembre del presente año, y al 1.º de Marzo de 1871 se contarán aquellos desde el 15 de Setiembre de 1874, y estos desde el 1.º de Marzo de 1872.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. Victoria de Durango, Mayo 18 de 1873.—*Jesus E. Hernandez*, diputado presidente.—*Ignacio Lira*, diputado secretario.—*Bernabé Pereyra*, diputado secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su exacta observancia. Victoria de Durango, Mayo 18 de 1873.—*J. Hernandez y Marin*.—*J. Gerónimo y Hernandez*, secretario.

#### GUERRERO.

*El C. Diego Alvarez, General de Division y Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha dirigido el decreto que sigue:

El tercer Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Guerrero, en nombre de los pueblos que representa, decreta:

#### DECRETO NÚM. 25.

Art. 1.º Se declara vigente en el Estado el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los jueces de primera instancia conocerán en juicio verbal de las demandas, cuyo interes pase de cien pesos y no de cuatrocientos.

Art. 3.º Las sentencias de los juicios verbales á que se refiere el artículo anterior, son apelables en ambos efectos, la apelacion se sustanciará conforme á lo prevenido en el art. 1556.

Art. 4.º El procedimiento en los juicios verbales de que conocen los jueces municipales, sea cual fuere la cantidad sobre que se versen, se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos del 1094 al 1105, y del 1109 al 1124, formándose espediente separado por cada juicio.

Art. 5.º Las competencias entre los jueces municipales, se decidirán por el juez de primera instancia del Distrito respectivo.

Art. 6.º En los juicios, los testigos se examinarán en presencia de las partes y sus patronos, pudiendo éstos y el juez hacerles las preguntas referentes á los hechos que se trate de justificar.

Art. 7.º De todo auto, fallo ó sentencia, se dará copia simple á las partes si la pidieren.

Art. 8.º No procederá por falta de pago el juicio por desocupacion, sino por haberse dejado de satisfacer dos pensiones de las estipuladas, salvo pacto en contrario.

Art. 9.º En los casos del art. 919, no se decretará la desocupacion, sino despues de sustanciar el juicio de rebeldía respectivo hasta pronunciar sentencia.

Art. 10. Los abogados, procuradores y demas personas que intervengan en los juicios y negocios judiciales, y que, conforme á las leyes, tienen derecho á cobrar honorarios, no están en la obligacion de sujetarse para el cobro al arancel de 12 de Febrero de 1840, sino que quedan en libertad de pactarlos con las personas que los ocupen. En caso de condenacion de costas, la parte condenada no pagará las de su contrario, sino con arreglo á dicho arancel.

Art. 11. Los depósitos de dinero ó alhajas que conforme al Código deben hacerse en el Monte de Piedad, se harán en la casa de comercio que designe el juez ó en el lugar que convinieren los interesados.

Art. 12. El Ministerio público en general, será representado por los síndicos de los ayuntamientos respectivos, y cuando se interese la hacienda pública, por los recaudadores de rentas.

Art. 13. Se faculta al Ejecutivo para que designe las personas que tengan á su cargo el registro público y para que lo reglamente como lo estime conveniente.

Art. 14. Se derogan todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta la fecha, en cuanto pugnen con el Código, que hoy se declara vigente.

Lo tendrá entendido el Gobernador y dispondrá su publicacion y puntual observancia.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado en Chilpancingo de los Bravos, á 18 de Junio de 1873.—*E. Rodriguez*, diputado presiden-

te.—*Manuel García*, diputado secretario.—*Antonio Robles*, diputado secretario.

Por tanto mando se publique, circule y observe. **Bravos, Junio 23 de 1873.**—*Diego Alvarez*.—*I. Herrera Bravo*, oficial mayor.

### MORELOS.

**LUIS FLORES Y CASO**, Gobernador sustituto constitucional del Estado libre y soberano de Morelos, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

#### DECRETO NUM. 63.

El Congreso del Estado de Morelos decreta:

Art. 1º Se adopta en el Estado el Código de Procedimientos civiles del Distrito federal y territorio de la Baja-California, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2º Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal de las demandas cuyo interes pase de 100 pesos y no de 500. Toda demanda que exceda de esta cantidad será materia de juicio escrito.

Art. 3º Las sentencias de los juicios verbales á que se refiere el artículo anterior, son apelables en ambos efectos: la apelacion se sustanciará conforme á lo prevenido en el artículo 1,556.

Art. 4º El procedimiento en los juicios verbales de que conocen los jueces menores, sea cual fuese la cantidad sobre que se versen, se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos del 1,094 al 1,105 y del 1,109 al 1,124, formándose expediente separado para cada juicio.

Art. 5º Los jueces menores harán las notificaciones en los mismos términos que las hacen los jueces de 1ª instancia.

Art. 6º Las competencias entre los jueces menores se decidirán por el juez de 1ª instancia del distrito, y si hubiese dos, por el que estuviere de turno en lo criminal.

Art. 7º En todos los juicios los testigos se examinarán en presencia de las partes y sus patronos, pudiendo éstas y el juez hacerles las preguntas referentes á los hechos que se trate de justificar.

Art. 8º Las funciones encomendadas á los escribanos y secretarios de los juzgados de 1ª instancia, las desempeñarán los jueces con sus testigos de asistencia, mientras no hubiere escribanos.

Art. 9º En ningun caso se entregarán los autos originales á las partes. Estas al presentar sus escritos y demas recados, acompañarán una copia simple y á la letra. El juez certificará en el escrito y en la copia, la fidelidad de éste y de los documentos exhibidos. Las copias expresadas serán las que se entreguen siempre que se use de la frase de *dar ó correr traslado*.

Art. 10. Para alegar de su derecho ó de bien probado, para formar y glosar cuentas y siempre que sea necesario á juicio del juez, estarán los autos originales en el juzgado ó Tribunal para que se impongan los interesados. De todo auto se dará copia simple á las partes si la pidieren.

Art. 11. No procederá por falta de pago el juicio por desocupacion, sino por haberse dejado de satisfacer dos pensiones de las estipuladas, salvo pacto en contrario.

Art. 12. En los casos del artículo 919, no se decretará la desocupacion, sino despues de sustanciar el juicio de rebeldía respectivo hasta pronunciar sentencia.

Art. 13. Los términos á que se refiere el art. 920, se concederán dobles en sus casos respectivos.

Art. 14. Cuando en el Tribunal Superior no hubiere mayoría absoluta para que haya sentencia, se llamarán dos ministros en el orden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias, quienes deberán adherirse á alguno de los votos emitidos.

Art. 15. Se suprimen todas las disposiciones relativas á la tercera instancia de los juicios, de acuerdo con la Constitucion del Estado.

Art. 16. Queda suprimido igualmente todo lo relativo á division de salas del Tribunal Superior, y las atribuciones de éstas se desempeñarán por la única sala que lo forma, con arreglo á la organizacion actual.

Art. 17. El Tribunal Superior conocerá del recurso de casacion conforme á la fraccion 8ª del artículo 106 de la Constitucion del Estado.

Art. 18. Las sentencias interlocutorias pronunciadas por el Tribunal Superior, funcionando como sala colegiada, causarán ejecutoria.

Art. 19. Los abogados, procuradores y demas personas que intervengan en los negocios judiciales, y que, conforme á las leyes, tienen derecho de cobrar honorarios, no están en obligacion de sujetarse para el cobro de éstos al arancel, sino que quedan en libertad de pactarlos con las personas que los ocupen. En caso de condenacion de costas, la parte condenada no pagará las de su contrario, sino con arreglo á arancel.

Art. 20. Los depósitos de dinero ó alhajas que conforme al Código deben hacerse en el Monte de Piedad, se harán en la casa de comercio que designe el juez ó en el lugar que convinieren los interesados.

Art. 21. Las fechas á que se refieren los artículos 1º, 5º, 7º, 9º, 11, 15 y 16, de la ley transitoria, se computarán en el Estado de la manera siguiente: La del artículo 1º será el día 1º de Enero de 1873 y las del 5º, 7º, 9º, 11, 15 y 16, el 20 de Julio de 1871.

Art. 22. Se derogan todas las leyes de Procedimientos civiles promulgadas hasta esta fecha.

Art. 23. El Código de Procedimientos comenzará á estar vigente el día 1º de Enero de 1873.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Cuernavaca, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Nicolás Arce*, diputado presidente.—*R. A. Montañez*, diputado secretario.

Imprímase, publíquese, circúlese y obsérvese.

Cuernavaca, Diciembre 17 de 1872.—*Luis Flores y Caso*.—*Francisco Clavería*, secretario general.

te.—*Manuel García*, diputado secretario.—*Antonio Robles*, diputado secretario.

Por tanto mando se publique, circule y observe. **Bravos, Junio 23 de 1873.**—*Diego Alvarez*.—*I. Herrera Bravo*, oficial mayor.

### MORELOS.

**LUIS FLORES Y CASO**, Gobernador sustituto constitucional del Estado libre y soberano de Morelos, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

#### DECRETO NUM. 63.

El Congreso del Estado de Morelos decreta:

Art. 1.º Se adopta en el Estado el Código de Procedimientos civiles del Distrito federal y territorio de la Baja-California, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los jueces de 1.ª instancia conocerán en juicio verbal de las demandas cuyo interes pase de 100 pesos y no de 500. Toda demanda que exceda de esta cantidad será materia de juicio escrito.

Art. 3.º Las sentencias de los juicios verbales á que se refiere el artículo anterior, son apelables en ambos efectos: la apelacion se sustanciará conforme á lo prevenido en el artículo 1,556.

Art. 4.º El procedimiento en los juicios verbales de que conocen los jueces menores, sea cual fuese la cantidad sobre que se versen, se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos del 1,094 al 1,105 y del 1,109 al 1,124, formándose expediente separado para cada juicio.

Art. 5.º Los jueces menores harán las notificaciones en los mismos términos que las hacen los jueces de 1.ª instancia.

Art. 6.º Las competencias entre los jueces menores se decidirán por el juez de 1.ª instancia del distrito, y si hubiese dos, por el que estuviere de turno en lo criminal.

Art. 7.º En todos los juicios los testigos se examinarán en presencia de las partes y sus patronos, pudiendo éstas y el juez hacerles las preguntas referentes á los hechos que se trate de justificar.

Art. 8.º Las funciones encomendadas á los escribanos y secretarios de los juzgados de 1.ª instancia, las desempeñarán los jueces con sus testigos de asistencia, mientras no hubiere escribanos.

Art. 9.º En ningun caso se entregarán los autos originales á las partes. Estas al presentar sus escritos y demas recados, acompañarán una copia simple y á la letra. El juez certificará en el escrito y en la copia, la fidelidad de éste y de los documentos exhibidos. Las copias expresadas serán las que se entreguen siempre que se use de la frase de *dar ó correr traslado*.

Art. 10. Para alegar de su derecho ó de bien probado, para formar y glosar cuentas y siempre que sea necesario á juicio del juez, estarán los autos originales en el juzgado ó Tribunal para que se impongan los intereses. De todo auto se dará copia simple á las partes si la pidieren.

Art. 11. No procederá por falta de pago el juicio por desocupacion, sino por haberse dejado de satisfacer dos pensiones de las estipuladas, salvo pacto en contrario.

Art. 12. En los casos del artículo 919, no se decretará la desocupacion, sino despues de sustanciar el juicio de rebeldía respectivo hasta pronunciar sentencia.

Art. 13. Los términos á que se refiere el art. 920, se concederán dobles en sus casos respectivos.

Art. 14. Cuando en el Tribunal Superior no hubiere mayoría absoluta para que haya sentencia, se llamarán dos ministros en el orden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias, quienes deberán adherirse á alguno de los votos emitidos.

Art. 15. Se suprimen todas las disposiciones relativas á la tercera instancia de los juicios, de acuerdo con la Constitucion del Estado.

Art. 16. Queda suprimido igualmente todo lo relativo á division de salas del Tribunal Superior, y las atribuciones de éstas se desempeñarán por la única sala que lo forma, con arreglo á la organizacion actual.

Art. 17. El Tribunal Superior conocerá del recurso de casacion, conforme á la fraccion 8.ª del artículo 106 de la Constitucion del Estado.

Art. 18. Las sentencias interlocutorias pronunciadas por el Tribunal Superior, funcionando como sala colegiada, causarán ejecutoria.

Art. 19. Los abogados, procuradores y demas personas que intervengan en los negocios judiciales, y que, conforme á las leyes, tienen derecho de cobrar honorarios, no están en obligacion de sujetarse para el cobro de éstos al arancel, sino que quedan en libertad de pactarlos con las personas que los ocupen. En caso de condenacion de costas, la parte condenada no pagará las de su contrario, sino con arreglo á arancel.

Art. 20. Los depósitos de dinero ó alhajas que conforme al Código deben hacerse en el Monte de Piedad, se harán en la casa de comercio que designe el juez ó en el lugar que convinieren los interesados.

Art. 21. Las fechas á que se refieren los artículos 1.º, 5.º, 7.º, 9.º, 11, 15 y 16, de la ley transitoria, se computarán en el Estado de la manera siguiente: La del artículo 1.º será el día 1.º de Enero de 1873 y las del 5.º, 7.º, 9.º, 11, 15 y 16, el 20 de Julio de 1871.

Art. 22. Se derogan todas las leyes de Procedimientos civiles promulgadas hasta esta fecha.

Art. 23. El Código de Procedimientos comenzará á estar vigente el día 1.º de Enero de 1873.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Cuernavaca, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—*Nicolás Arce*, diputado presidente.—*R. A. Montañez*, diputado secretario.

Imprímase, publíquese, circúlese y obsérvese.

Cuernavaca, Diciembre 17 de 1872.—*Luis Flores y Caso*.—*Francisco Clavería*, secretario general.

## SONORA.

Secretaría de la H. Legislatura de Sonora.—El Congreso del Estado, en nombre del pueblo decreta:

Art. 1º. Se adopta en el Estado el Código de Procedimientos civiles expedido para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California en 13 de Agosto de 1872, con las siguientes modificaciones.

Art. 2º. No se observará la prescripción del artículo 107 de dicho Código, por no estar vigentes en el Estado las leyes á que se refiere con respecto á la direccion de los negocios judiciales por abogados.

Art. 3º. Los jueces menores de que habla el mismo Código, son los establecidos en el Estado con el nombre de jueces locales, con la organizacion que tienen en la ley respectiva. En consecuencia queda sin aplicacion el artículo 153.

Art. 4º. Los jueces menores ó celadores de policia subsistirán y funcionarán conforme á la misma ley orgánica del Estado y conocerán en juicio verbal de las demandas que ocurran en su jurisdiccion y no exceda del valor de diez pesos.

Art. 5º. El depósito de dinero ó de alhajas á que se refieren los artículos 492, 500, 1391, 1612, 1890 y 2092, se hará en poder de personas abonadas, previa la fianza establecida en el mismo Código.

Art. 6º. La intervencion del Ministerio público en primera instancia, se desempeñará por los representantes que nombre el juez en cada negocio, dando preferencia á los abogados en el lugar donde los hubiere; y en los asuntos en que esté interesada la hacienda pública del Estado ó la del municipio, se considerarán como representantes del Ministerio público, para los efectos de los Códigos Civil y de Procedimientos civiles, á los administradores de rentas y síndicos respectivos en su caso.

Art. 7º. Los honorarios de los representantes que nombre el juez en virtud del artículo anterior, se pagarán por los interesados conforme al arancel, y en caso de insolvencia por las rentas del Estado.

Art. 8º. Las funciones que el Código encomienda á los secretarios de los juzgados de 1ª instancia, se desempeñarán por el escribano actuario, y donde no lo hubiere, por el juez. En el supremo tribunal por su secretario.

Art. 9º. Comenzará á regir el repetido Código desde el 1º de Enero del próximo año de 1874, quedando derogada desde esa fecha la ley de procedimientos de 17 de Mayo de 1862, y demas relativas en cuanto se opongán á dicho Código. El Ejecutivo proveerá al Estado, con oportunidad, del número de ejemplares suficientes para su publicacion.

Art. 10. Cada seis meses darán cuenta los jueces locales y menores á los de 1ª instancia respectivos, y éstos al supremo tribunal de justicia de las dificultades que ocurran en la práctica, y el tribunal las comunicará con las que él notare y el informe respectivo á la legislatura en el inmediato período de sus sesiones.

Comuníquese al Ejecutivo para su sancion y observancia.

Salon de sesiones del Congreso de Sonora. Ures, Mayo 14 de 1873.—*Joaquín M. Astiazaran*, diputado presidente.—*C. Preciado* diputado secretario.—*Juan Antunez*, diutado secretario.

Es copia. Hermosillo, Julio 31 de 1873.—*Ramirez*.

## TAMAULIPAS.

“*EL GOBERNADOR* constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

NUMERO 58.—El sexto Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. 1º. Se adopta en el Estado el Código de procedimientos civiles del Distrito federal y territorio de la Baja-California, promulgado en México el dia 15 de Agosto de 1872, con las modificaciones que expresan los artículos siguientes.

2º. En toda recusacion, aunque sea la primera, se expresará, probará y calificará la causa conforme á las prescripciones del Código.

3º. No se observarán en el Estado los artículos de dicho Código relativos al recurso de casacion.

4º. Los jueces menores de que habla el mismo Código, son los establecidos en el Estado, bajo la denominacion de alcaldes, con la organizacion que tienen en la actualidad.

5º. El depósito de dinero ó alhajas se hará en poder de persona abonada, previa la fianza correspondiente.

6º. El Ministerio público en primera instancia se desempeñará en la capital y fuera de ella, por las personas que nombren los jueces, prefiriéndose en todo caso á los abogados. Los honorarios que devenguen serán pagados por los interesados con arreglo al arancel del Estado.

7º. Las funciones encomendadas por el Código á los secretarios de los juzgados de primera instancia se desempeñarán por el escribano actuario, y donde no lo haya por el juez. En la corte por el escribano de diligencias ó la persona encargada de hacer las notificaciones.

8º. Las penas señaladas en los artículos 120 y 121 se aplicarán en su caso á la parte, á su apoderado ó á su abogado ó patron.

9º. Cada seis meses darán cuenta los jueces á la corte de justicia, de las dificultades que ocurran en la aplicacion del referido Código, y dicho tribunal las comunicará en union de las que él notare á la legislatura al principiar anualmente su sesion, informando acerca de su gravedad é importancia.

10º. Comenzará á regir en el Estado el expresado Código desde el dia 16 de Setiembre del presente año, quedando derogadas desde esta fecha todas las leyes y prácticas que se opongán. El ejecutivo mandará publicarlo ó bien proveer á los tribunales y oficinas públicas del Estado, del número suficiente de ejemplares para su aplicacion.

Salon de sesiones del H. Congreso. Ciudad Victoria, Mayo 27 de 1873.—*Andres Falcon*, diputado presidente.—*R. Cuevas*, diputado secretario.—*J. B. Chapa*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Junio 3 de 1873.—*Servando Canales*.—*M. M. Canseco*, oficial mayor.

## ZACATECAS.

JOSE MARIA ECHEVERRIA, *Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:  
 "Congreso del Estado libre de Zacatecas.—Núm. 101.—El Congreso del Estado libre y soberano de Zacatecas, decreta:

Art. 1.º Se adopta en el Estado el Código de procedimientos Civiles formado para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, con las modificaciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2.º No se observarán en el Estado los artículos de dicho Código relativos á los recursos de súplica, casacion y denegada súplica.

Art. 3.º Los jueces menores de que habla el mismo Código, son los establecidos en el Estado bajo la denominacion de jueces locales ó de paz, con la organizacion que tienen, quedando en consecuencia sin aplicacion el artículo 153.

Art. 4.º El depósito de dinero ó alhajas, se hará en poder de personas abonadas, previa la fianza establecida en el repetido Código, no observándose por lo mismo los artículos 492, 500, 1391, 1890 y 2092.

Art. 5.º La intervencion del Ministerio público en primera instancia se desempeñará en la capital por el promotor fiscal de hacienda del Estado, y fuera de ella por los abogados que nombre el juez en cada negocio. Si en el lugar no hubiere abogados, se considerarán como representantes del Ministerio público para los efectos de los Códigos Civil y de Procedimientos civiles, á los síndicos de las respectivas asambleas municipales.

Art. 6.º Los honorarios de los abogados á que se refiere el artículo anterior se pagarán por los interesados con sujecion al arancel, y en caso de insolvencia, por el tesoro del Estado.

Art. 7.º Las funciones encomendadas por el Código á los secretarios de los juzgados de primera instancia se desempeñarán por el escribano actuario, ó donde no lo haya, por el juez. En el Supremo Tribunal por el escribano de diligencias ó la persona encargada de hacer las modificaciones.

Art. 8.º Las penas señaladas en los artículos 120 y 121 se aplicarán en su caso á la parte, á su apoderado ó á su abogado patrono.

Art. 9.º Comenzará á rejir el expresado Código el día 16 de Setiembre del presente año, quedando derogadas desde esa fecha todas las leyes y prácticas que se opongan. El Ejecutivo proveerá al Estado del número de ejemplares suficientes para su aplicacion.

Art. 10. Cada seis meses darán cuenta los jueces al Supremo Tribunal de Justicia de las dificultades que ocurran en la aplicacion de dicho Código, y el Supremo Tribunal las comunicará en union de las que él notare, á la legislatura al principiar anualmente sus sesiones, informando acerca de su gravedad é importancia.

Comuníquese al ejecutivo para su cumplimiento.

Salon de sesiones del congreso del Estado. Zacatecas, Marzo 18 de 1873.—Wenceslao Yañez, diputado presidente.—José María Vazquez, diputado secretario.—Luciano Rojas, diputado secretario.

Y para que llegue á noticia de todos y se le dé el debido cumpli-

miento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Salon del despacho del Gobierno de Zacatecas, á 24 de Marzo de 1873.  
 —José María Echeverría.—Pedro F. Nafarrate, secretario.

## COAHUILA DE ZARAGOZA.

ANTONIO GARCIA CARRILLO, *Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes sabed:*  
 Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

Núm. 204.—El tercer Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta.

Art. 1.º Se declaran vigentes en el Estado de Coahuila de Zaragoza, desde el 1.º de Enero de 1875, los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos que rijen en el Distrito federal y territorio de la Baja California, en cuanto no se opongan á la Constitucion del Estado; y quedarán derogadas todas las leyes vigentes en la actualidad sobre las materias reglamentadas por ellas.

Art. 2.º El gobierno expedirá para ese dia los reglamentos indispensables, y proveerá al Estado del número de ejemplares necesarios para la aplicacion de los Códigos referidos, para lo cual queda autorizado el gasto.

Art. 3.º Los rebajos sucesivos del diez por ciento á que se refiere el Código de Procedimientos Civiles, tratándose de los remates en los juicios ejecutivos, en ningun caso podrán exceder de la tercera parte del avalúo de bienes ejecutados.

Art. 4.º Las penas que señala el Código respectivo y que no puedan tener efecto en el Estado por falta de Penitenciarias ú otra causa, se sustituirán con prision ú obras públicas; quedando provisionalmente modificado el Código penal en esta parte.

Art. 5.º El Superior Tribunal de justicia pasará anualmente á la Legislatura al comenzar el primer período de sus sesiones ordinarias, las observaciones que cada seis meses deberán mandar los jueces de letras ó de primera instancia y los del estado civil sobre las dificultades que adviertan en la aplicacion de los referidos Códigos; así como las que el propio Tribunal de justicia crea conveniente hacer, informando acerca de su gravedad é importancia.

Dado en el salon de sesiones del H. Congreso del Estado en el Saltillo, á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—E. Viesca, diputado presidente.—Francisco C. Fuentes, diputado secretario.—Francisco de la Peña y Fuentes, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo, á 20 de Agosto de 1874.—Antonio García Carrillo.—Juan A. Viesca, secretario.

## CAMPECHE.

JOAQUIN BARANDA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Campeche, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 1º del decreto de la H. Legislatura del Estado, sancionado el 26 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se adopta en el Estado para su observancia, el Código de Procedimientos civiles para el Distrito federal y territorio de la Baja-California, reformado por este Gobierno en vista de las observaciones presentadas por los CC. Licenciados Santiago Martinez, José R. Trueba y Eduardo Salazar, nombrados en comision para revisarlo. Este Código se denominará: *Código de Procedimientos civiles para el Estado de Campeche.*

Art. 2º. El Código de Procedimientos civiles empezará á regir sesenta días despues de su publicacion; y se entenderá publicado el dia que fije el Gobierno para repartirlo oficialmente.

Art. 3º. Desde que empiece á regir el Código de Procedimientos civiles, quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y costumbres anteriores á él en todas las materias que son objeto del mismo.

Publiquese para su cumplimento. Campeche, Julio 16 de 1873.—*J. Baranda.*—*F. Carrillo*, oficial mayor.

## MICHOACAN.

EL C. RAFAEL CARRILLO, Gobernador constitucional del Estado de Michoacan, etc. etc.

El Congreso de Michoacan de Ocampo decreta:

Núm. 110.

Art. 1º. Se autoriza al Ejecutivo para que declare obligatorio en el Estado, el Código de Procedimientos civiles que rije en el Distrito federal y territorio de la Baja-California, con las modificaciones que estime convenientes y las que sean indispensables, atenta la organizacion del mismo Estado.

Art. 2º. El Ejecutivo dictará las medidas que estime necesarias, á fin de garantizar la autenticidad del Código, y fijará la fecha en que comience á regir, no excediendo del 16 de Setiembre de 1874.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe. *M. Meza*, diputado presidente.—*Rafael García*, diputado secretario.—*Juan B. Rubio*, diputado pro-secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Morelia Julio 30 de 1873.—*Rafael Carrillo.*—*Aristeo Mercado*, secretario.

FIN DE LA OBRA.

## INDICE

## De las materias contenidas en este tomo.

## CAPITULO VI.

## DEL JUICIO ARBITRAL.

	Páginas
Título I. Naturaleza y especies del arbitraje.—Constitucion del compromiso. ....	3
„ II. De los negocios que pueden sujetarse á juicio arbitral.—Quienes pueden nombrar y ser árbitros. ....	11
„ III. Sustanciacion del juicio arbitral. ....	18
„ IV. De la sentencia arbitral y recursos contra ella.—Recusaciones y excusas de los árbitros. ....	29
„ V. De los arbitradores y amigables componedores. ...	41
„ VI. Qué fuerza tiene la sentencia arbitral.—Opiniones sobre la conveniencia y utilidad del juicio arbitral. ....	44
Resúmen de los principales trámites del juicio arbitral. ....	54

## CAPITULO VII.

## DE LOS CONCURSOS.

Título I. Disposiciones generales. ....	57
„ II. De la cesion de bienes. ....	69
„ III. Sustanciacion del juicio de cesion de bienes. ...	78